

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-2204/2012
Y SU ACUMULADO SG-JDC-
2205/2012

ACTORES: LUIS ENRIQUE ROJO
MANCILLAS Y OSCAR EDUARDO
BAUMGARTEN PEREDIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 8 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN SINALOA

MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS

SECRETARIA: TERESA MEJÍA
CONTRERAS

Guadalajara, Jalisco, diez de mayo de dos mil doce.

El Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Mediante la cual resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-2204/2012 y SG-JDC-2205/2012, promovidos respectivamente por Luis Enrique Rojo Mancillas y Oscar Eduardo Baumgarten Peredia, quienes comparecieron por su propio derecho a fin de controvertir la negativa de ser registrados como candidatos al cargo de Diputado

Federal Propietario y Suplente, respectivamente, por el Principio de Mayoría Relativa por el 8 Distrito Electoral en Sinaloa.

RESUMEN DE HECHOS

I. Cronología de los medios de impugnación. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

a) Solicitudes de registro. El veintidós de marzo de dos mil doce, los enjuiciantes presentaron ante la 8 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, solicitud de registro como candidatos para el cargo de Diputado Federal Propietario y Suplente, por el principio de mayoría relativa, por dicho Distrito, a fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

b) Acuerdo A06/SIN/CD08/29-03-12. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, emitió el Acuerdo con clave A06/SIN/CD08/29-03-12, relativo a las solicitudes de registro de candidatos a diversos cargos de elección popular formuladas por ciudadanos durante el procedimiento electoral federal 2011-2012, en el cual se declaró improcedente su registro como candidatos al aludido cargo de elección popular, por no cumplir los requisitos previstos en la normativa electoral federal vigente.

II. Acto impugnado. Consiste en la resolución de veintinueve de marzo del dos mil doce, emitida en el

Acuerdo A06/SIN/CD08/29-03-12, por el 8 Distrito Electoral en Sinaloa, mediante la cual se negó el registro de los hoy enjuiciantes como candidatos al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con lo anterior los actores presentaron el tres de abril del año en curso, ante la 8 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismos que fueron recibidos por esta Sala Regional el siete de abril siguiente.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala, turnó los autos de los expedientes en que se actúa a la ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El ocho de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados como SG-JDC-2204/2012 y SG-JDC-2205/2012, y tuvo a los actores señalando como domicilio y autorizados para recibir notificaciones los indicados en sus demandas.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la admisión de los medios de impugnación que nos ocupan; propuso la acumulación del juicio SG-JDC-2205/2012 al diverso SG-JDC-2204/2012, al advertir que existe conexidad en la causa de pedir de los promoventes, así como identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable; y, al no existir diligencia pendiente por realizar, o medio de convicción por recabar, se decretó el cierre de instrucción, con lo cual se pusieron los autos en estado de dictar sentencia, y;

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA¹

En este apartado, se estudiará la acumulación de los juicios ciudadanos que se resuelven propuesta por el Magistrado Instructor, los presupuestos procesales generales de dichos medios de impugnación y, de cumplirse los mismos, se analizarán los hechos narrados en las demandas, así como los agravios expresados en las mismas o los que se desprendan de ellas y, en su caso, se realizará el examen y valoración de las pruebas

¹ El actor o agente argumentativo al interpretar y argumentar, debe combinar todo un espectro de una circunstancia específica, misma que incluye aspectos personales, una postura de construir conocimiento científico que se aproxime a la verdad, hecho que se debe analizar a la luz del Derecho y mediante un silogismo fundar y motivar el planteamiento de la *litis* y en su caso, los agravios para determinar la “verdad legal”, o dentro del contexto histórico, a quien le corresponde la justicia. En México se confunde lo que dicen las autoridades diversas con la verdad, en este caso entramos a un problema axiológico, no siempre quien tiene en sus manos el poder en turno, el poder o la capacidad de juzgar, le asiste la verdad, la razón o la “razón jurídica”, eso se advierte en el transcurso del tiempo, por ello, quien interpreta y argumenta, debe tener una actitud científica ante los hechos y el devenir histórico, dicha actitud, como abogado es en pos de la defensa de los valores, principios e intereses que guardan las normas y todo, en su conjunto, tanto los fenómenos como el Derecho, se encuentran en una constante transformación dialéctica, por lo cual, también se requiere una actualización permanente por parte del jurista o estudioso del derecho. *Argumentación Jurisprudencial. Memoria del I Congreso Internacional de Argumentación Jurídica*. Primera Edición: Noviembre de 2011, página 542. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que obran en autos; y se concluirá con los razonamientos y fundamentos jurídicos de la sentencia.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio;² lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales promovidos por ciudadanos, en contra de una resolución del 8 Consejo Distrital Electoral en Sinaloa, ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que existe conexidad entre los juicios que se analizan, en virtud de que en ambos se señalan como órgano responsable al Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, además, que el acto impugnado es el Acuerdo A06/SIN/CD08/29-03-12, por lo que, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de privilegiar su resolución congruente, esta Sala estima conveniente

² En términos de lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los artículos primero y segundo del acuerdo CG268/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el dos de noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, por el que mantiene el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-2205/2012 al diverso SG-JDC-2204/2012, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala advierte que el presente juicio no se encuentra en alguno de los previstos en ley.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 9 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se advierte que los actores hacen valer la violación al derecho de ser votados como agravio, con lo cual se colma el requisito de procedencia que deriva de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, los actores consideran que para que actualice la legitimación como requisito de procedencia del presente medio de impugnación, se hace necesaria la inaplicación del artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éste señalamiento constituye uno de los agravios formulados en el escrito de demanda por lo que será abordado en el estudio de fondo de la presente

resolución, de lo contrario se estaría prejuzgando sobre el agravio planteado por los actores.

a) Forma. Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en estos constan los nombres y las firmas de los actores, la identificación de los actos combatidos, los hechos materia de la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. Se aprecia que las demandas se presentaron dentro del término establecido por el artículo 8 de la legislación en cita, pues la resolución que se impugna les fue notificada el treinta de marzo del presente año y los escritos de impugnación fueron presentados el día tres de abril siguiente, es decir, al cuarto día de la notificación del acto impugnado.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos de ser votados, por lo que se tiene colmado el requisito.

d) Definitividad. Del análisis de la legislación federal aplicable, se acredita que en contra del acto que se reclama no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve en relación con la resolución reclamada, y de que en la especie no se

actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la litis. Cabe advertir que los conceptos de agravio expresados por los actores son esencialmente idénticos, y hacen valer fundamentalmente los siguientes agravios:

1. Los actores consideran que para que actualice la legitimación como requisito de procedencia del presente medio de impugnación, se hace necesaria la inaplicación del artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser este contrario a la garantía constitucional de ser votado, consagrada en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna.

Arguyen además los actores que la resolución impugnada viola sus derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 35 fracción II y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y ratificada por México el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno; el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y ratificado por México el

veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno; y la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas el doce de julio de mil novecientos noventa y seis.

2. Los actores señalan que la negativa de su registro está fundada en el artículo 218 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice *“corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.”* Esto es contrario al derecho humano de los ciudadanos de ser votados, estando dicho derecho tutelado por nuestra Constitución Federal, y por Tratados Internacionales como la Convención Americana, y por tanto, solicitan a esta Sala la inaplicación del numeral indicado.

Aunado a lo anterior, los actores expresan tres motivos por los cuales consideran que es inaplicable para los juicios de mérito el numeral 218 del Código Electoral en comento, los cuales a continuación se transcriben: primero, por ser inconstitucional en la medida que establece una condición que como tal fue expresa y conscientemente excluida por el Constituyente Permanente, al reformar el artículo 41 de la Constitución; el segundo, porque es igualmente inconstitucional la pretensión de restringir en su perjuicio el ejercicio del mencionado derecho humano, sin tener el rango constitucional que para ello exige su artículo 1 párrafo primero; y tercero, porque para efectos del artículo 35 fracción II de la Constitución, esa condición no es una calidad legal válida para el ejercicio de la prerrogativa

ciudadana de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En concordancia con lo anterior los actores consideran ilustrativos, entre otros, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002 de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**, así como el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Jurisprudencia con clave P./J. 83/2007 de rubro: **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO, SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.**

3. Los actores manifiestan a esta Sala Regional que en el acuerdo impugnado, la responsable debió haber aplicado lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia para el control de constitucionalidad y de convencionalidad, tesis de clave P.LXVII/2011, Novena Época, con número de registro 160589, de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**, y tesis de clave P.LXIX/2011, Novena Época, con número de registro 160525, de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

4. El acto impugnado emitido por el Consejo Distrital responsable, viola en su perjuicio el derecho al trabajo previsto en el párrafo primero del artículo 5 Constitucional, ya que al restringir su derecho los deja en imposibilidad de ser votados y en consecuencia, acceder a un cargo de elección popular.

5. Señalan los disconformes que el acto impugnado es contrario a lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Norma Rectora, que prohíbe que cualquier persona física o moral tenga prerrogativas por encima del resto de los gobernados; lo anterior es así, toda vez que sólo los partidos políticos gozan del privilegio de postular los ciudadanos a puestos de elección popular, lo que consideran un fuero especial, contraviniendo el derecho de igualdad.

En consecuencia la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, si los agravios expuestos por los actores son suficientes para revocar o modificar la resolución impugnada o por el contrario debe de confirmarse, así como si ha lugar o no a inaplicarse el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

SEXTO. Estudio de fondo. De lo anterior, esta Sala advierte que la materia de controversia en los presentes asuntos, se encuentra directamente relacionada con la negativa de registro de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, contenida en el Acuerdo A06/SIN/CD08/29-03-12, emitido por el

³ Covarrubias Dueñas José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2010. pp. 263-265. Sexta Edición.

Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, respecto del cual los enjuiciantes aducen que les fue indebidamente negada su solicitud de registro al no haber sido presentada por un partido político, por lo que, en su concepto, se vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de ser votado.

Ahora bien, por razón de método se analizarán los agravios hechos valer por los impetrantes, en un orden distinto al contenido en la síntesis respectiva, sin que dicha circunstancia depare perjuicio alguno a los actores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

En primer término, se analizarán en forma conjunta los agravios relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores consideran que para que actualice la legitimación como requisito de procedencia del presente medio de impugnación, se hace necesaria la inaplicación éste; inmediatamente después se abordará el estudio de los agravios en los que sustancialmente sostienen una vulneración al artículo 1º constitucional, posteriormente y en forma conjunta se estudiarán los agravios relativos al derecho de ser votado previsto en los artículos 35 fracción II y 39 de la Constitución Política de los Estados

⁴ Visible en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, pp 119-120-

Unidos Mexicanos, a la luz de los Tratados Internacionales invocados por los actores.

A continuación, se analizarán los agravios en los que los actores consideran que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es contrario a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; posteriormente se abordará el análisis de la aplicación de las tesis reseñadas por los enjuiciantes contra los acuerdos impugnados; y finalmente se abordará el estudio relativo a los artículos 5 y 13 Constitucionales que los actores refieren en sus demandas.

Solicitud de inaplicación del artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El agravio deviene **inoperante o ineficaz**, toda vez que los actores parten de la premisa errónea de que para lo procedencia de los presentes medios de impugnación se hace necesaria la inaplicación del artículo en referencia.

Sin embargo de la interpretación sistemática y funcional de los artículos artículo 99, fracción V, constitucional y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley adjetiva de la materia, es suficiente para que se actualice el requisito de procedencia en estudio.

De acuerdo con lo dispuesto en los citados artículos, el medio de impugnación procedente para la tutela judicial ante violaciones a los derechos de ser votado es el Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Además, esta Sala Regional advierte que en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva federal, se prevé que el juicio ciudadano puede ser promovido si se considera que existe una violación al derecho político electoral del ciudadano de ser votado, cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, hubiere sido negado indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular.

En el presente asunto es claro que el ciudadano solicitó su registro como *candidato independiente*, por lo que no fue presentada alguna petición en ese sentido por un partido político nacional, esa circunstancia no puede ser una justificación válida para considerar que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque lo sustancial es que se alegue la violación al derecho de ser votado, como lo lleva a corroborar el mismo texto constitucional en su artículo 99 fracción V, en el que no existen mayores requisitos materiales o sustanciales para la procedencia del medio de impugnación, salvo para el caso de violaciones cometidas por partidos políticos.

Por las razones apuntadas, es que el agravio bajo estudio es inoperante.

Violación al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Regional considera **infundados y por tanto inválidos** los agravios primeramente enunciados, hechos valer por los actores, en razón de lo siguiente:

Por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De dicha disposición constitucional se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los Tratados Internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro personae*.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que

el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral federal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político electoral, cuya violación alegan los impetrantes en sus agravios.

Así, es dable señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.
- Que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente

los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

- Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1° constitucional, cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once en el *Diario Oficial de la Federación*, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: [...] *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.* [...]

- En el caso mexicano, se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la

constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

- A la luz del artículo 1º constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

- De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados

Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

- Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

La referida sentencia dio pauta para que se aprobaran, entre otras, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; SISTEMA DE CONTROL**

CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO; SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO; CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En esta tesitura, esta Sala Regional considera que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 —entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio—, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que ello, por sí mismo, no implica necesariamente, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, el reconocimiento irrestricto del derecho humano de los ciudadanos mexicanos a ser registrados como candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios, a

un cargo de elección popular, como lo aducen los enjuiciantes, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, no existen razones jurídicas que acrediten que con la emisión del acto impugnado se vulneró el dispositivo constitucional bajo análisis, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se efectuó dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.

Cabe destacar que para las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, existe un pronunciamiento específico en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman contra el Estado Mexicano, que constituye una diferencia específica en relación con el reconocimiento y la garantía jurisdiccional de otros derechos humanos, en el entendido de que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio, tal como aconteció en el caso señalado.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, más allá de las características del proceso electoral (universal, igual, secreto, que refleja la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos.

Esto es, la referida Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los

derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Bajo esta línea argumentativa, la Corte Interamericana ha determinado que la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Convención, es factible reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones previstas en el mismo, en el entendido de que este artículo 23 debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

En particular, en dicha sentencia (Caso Castañeda Gutman) al realizarse el análisis de convencionalidad del entonces artículo 175 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa, abrogado por el vigente código (cuyo texto es idéntico al del 218 párrafo 1 del ordenamiento comicial vigente), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar un examen de razonabilidad o proporcionalidad de la medida legislativa bajo examen, sostuvo lo siguiente:

[...]

197. Como ha sido señalado, la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (supra párrs. 149 y 162 a 166).

198. La Corte observa que en el derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. En la región puede observarse que existe cierto equilibrio entre los Estados que establecen el sistema de registro exclusivo a cargo de partidos y aquellos que, además, permiten candidaturas independientes.

199. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral. Adicionalmente, los Estados establecen otros requisitos tales como la presentación de plataformas políticas o planes de gobierno para el período que la candidatura se presenta, la integración de garantías económicas o “pólizas de seriedad”, incluso una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en todo el territorio del Estado, en caso de candidaturas independientes a Presidente de la República.

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el

derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos.

201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.

...

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

205. Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.

[...].

De acuerdo a la transcripción anterior, es de advertir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que tanto el sistema de nominación exclusiva por partidos políticos como el que permite las candidaturas independientes, en sí mismos, son compatibles con el derecho a ser votado establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, consideró que no era dable valorar, en el plano abstracto, si el sistema de postulación exclusiva por partidos políticos, en sí mismo, era o no menos restrictivo que el sistema que permite las candidaturas no partidarias.

De igual forma, el Tribunal Interamericano arribó a la conclusión de que la medida legislativa bajo análisis (es decir, el entonces artículo 175, párrafo 1, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales) no constituía una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana.

Por lo tanto, declaró que el Estado Mexicano no había violado el derecho político a ser elegido, reconocido en el invocado artículo 23 párrafo 1 inciso b).

Ahora bien, en el caso concreto, el Acuerdo impugnado, entre otras consideraciones, invocó, expresamente, y aplicó los razonamientos vertidos por la Corte Interamericana en los párrafos 203, 204 y 205 de la citada sentencia (Caso Castañeda Gutman). En tal virtud, se colige que la autoridad electoral responsable siguió los criterios contenidos en dicha sentencia, en la que el

Estado Mexicano fue parte en el litigio y, por tanto, la sentencia resulta obligatoria en sus términos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente que los derechos político electorales no son absolutos ni ilimitados, sino que pueden estar sujetos a ciertas restricciones, siempre y cuando no sean irrazonables, desproporcionadas, caprichosas, ni arbitrarias y no afecten su contenido esencial.

En ese sentido, el propio artículo 1º párrafo primero de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Norma Fundamental Federal, como se explicará más adelante, establece un derecho de base constitucional y de configuración legal (dado que la disposición constitucional establece una reserva de ley), en la inteligencia de que el legislador ordinario, sea federal o local no puede válidamente, como se dijo, alterar ni afectar el contenido esencial del referido derecho fundamental.

Si bien es cierto que el artículo 41 de la Constitución Federal no prohíbe en forma expresa las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, como sí lo

hace el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la propia Ley Fundamental, también es verdad que, como lo sostiene el Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en Sinaloa al emitir el acuerdo impugnado, el texto vigente del invocado artículo 41 constitucional no estableció expresamente, base normativa alguna para la regulación de las mencionadas candidaturas independientes, dado que el diseño constitucional está orientado, primordialmente, a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos.

Cabe apuntar que si bien del hecho de que un derecho no esté específicamente enumerado en una Constitución no se sigue automáticamente que no pueda ser reconocido, pues el silencio de una Constitución puede tener, en ocasiones, un significado normativo que los órganos jurisdiccionales deben considerar al momento de resolver los asuntos sometidos a su potestad.

La Constitución Federal, mediante el artículo 1º reformado, ha ampliado sustancialmente el catálogo de los derechos humanos de los que gozarán todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, ya que ahora el Poder Constituyente Permanente reconoce un catálogo de derechos humanos que tienen una fuente constitucional o una fuente convencional, según el caso, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual tendrá que valorarse caso por caso.

Además de lo anterior, tampoco se aprecia un acto discriminatorio para poder acceder a un cargo de elección popular, puesto que todos los ciudadanos de la República tienen derecho a afiliarse a un partido político, cumpliendo

con la configuración legal del derecho constitucional a ser votado, tal como se reseñó en líneas anteriores.

En esa tesitura, es que se considera **infundado y por tanto inválido** el agravio relativo a la vulneración del artículo 1° de la Norma Fundamental Federal.

Violación al derecho de ser votado contenido en los artículos 35 y 39 constitucionales.

Por lo que hace a que el Acuerdo A06/SIN/CD08/29-03-12, es violatorio del derecho a ser votado contenido en los artículos 35 fracción II, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional considera **infundados y por tanto inválidos** los agravios hechos valer por los actores, en razón de lo siguiente:

Contrariamente a lo aducido por los actores, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente del artículo 35 fracción II así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, no se advierte que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea incondicional y no pueda establecerse limitación legal alguna, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa decretada por la autoridad responsable de registrar como candidatos independientes al cargo de Diputados Federales a los ahora impetrantes, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, por tanto, no permite las candidaturas independientes.

En este sentido, se concluye que si bien la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la pueden presentar los partidos políticos, constituye una restricción referida a las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, la misma no representa, por sí misma, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los Tratados Internacionales, ya que, como quedó precisado al analizar el motivo de inconformidad precedente, estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, como es el derecho a ser votado, sino que lo que limitan es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Ahora bien, por razón de método, se procede a analizar el presente motivo de inconformidad conforme a los siguientes tópicos:

I. Derecho a ser votado como derecho fundamental de base constitucional y de configuración legal.

El contenido o alcance del derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

Al efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, segundo párrafo fracciones I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2, apartado A, fracciones III, y VII, 35, fracción I, 36, fracciones I, y III, 39, 40, 41, fracciones II, y III, 54, 56, 60, tercer párrafo, 63, cuarto párrafo, 115, primer párrafo fracción VIII, 116, fracciones II, último párrafo y IV, inciso a), 122 tercero, cuarto y sexto párrafos, Apartado C, bases Primera, fracciones I, II y III, Segunda fracción I, primer párrafo, y Tercera fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente:

El derecho político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, como pueden ser, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por lo tanto, el derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

Por otra parte, es menester precisar que el ámbito personal de validez de dicha disposición constitucional está referido al sujeto ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 constitucional, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos (artículo 38 constitucional). Esto es, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión.

Por lo que respecta al ámbito material de validez del mismo precepto constitucional, se puede advertir que comprende dos prerrogativas del ciudadano, una primera relativa al derecho político de voto pasivo para todos los cargos de elección popular y, otra concerniente al derecho también político de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión pública.

Ahora bien, la interpretación gramatical de dicho precepto constitucional conlleva a estimar que el término *calidad* en el presente contexto significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador ordinario federal, que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, el derecho político electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular, en el entendido de que esas *calidades* o requisitos no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dada la necesidad de realizar una interpretación sistemática de las propias normas convencionales aplicables, de acuerdo con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Castañeda Gutman, según se explicó anteriormente.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para

su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca que esas características se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

Lo anterior en el entendido de que respecto de los Estados y el Distrito Federal, expresamente, se dispone que los partidos políticos tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no así en el ámbito federal.

Ahora bien, entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario federal se encuentra el de ser postulado por un determinado partido político, tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-149/2000.

Por otra parte, una interpretación sistemática conduce a concluir que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, toda vez que no sólo deben establecerse en la ley las calidades para su ejercicio por parte de los ciudadanos, sino que las formas específicas como los partidos políticos tienen derecho a intervenir en los procesos electorales, deben ser establecidas en la ley (federal o local, según el tipo de elección de que se trate), sujetándose a las bases previstas en la propia Constitución Federal.

En cuanto al significado o alcance del artículo 35 fracción II cabe aclarar que, atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Constitución Federal, se debe concluir que, por *calidades que se establezcan en la ley*, no sólo se comprende aquellas que se precisen en una norma legal secundaria sino en la propia Carta Magna, como, por ejemplo, ocurre con los requisitos que se prevén en los artículos 55, 58, 59, 82, 83, 115 párrafo primero, fracción I, segundo párrafo, 116, párrafo segundo, fracciones I, segundo a cuarto párrafos, y II, y 122 párrafo sexto Apartado C, Bases Primera, fracción II, y Segunda de la Constitución Federal, para ocupar los cargos de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos Municipales, Gobernadores, Diputados a las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Además, el hecho de que se prevean requisitos constitucionales no significa que se impida al órgano legislativo correspondiente (Federal, Local o del Distrito Federal) que señale calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y Bases previstos en la Constitución Federal, sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, según se prescribe en los artículos 1º, 40, 41 párrafo primero, 122 párrafo sexto, 124 y 133 de la Constitución Federal.

Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia Constitución Federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios, atendiendo a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Efectivamente, esos derechos de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida que en esa disposición jurídica se prescribe una prerrogativa para el ciudadano y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto [*son prerrogativas del ciudadano... (ser votado o nombrado)...*]

para todos los cargos... y... cualquier otro empleo o comisión].

Efectivamente, es indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano (aquel que aspira a ser votado o nombrado), sino que también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se corrobora a través de las expresiones jurídicas de carácter fundamental que consisten en *...todos los ciudadanos... (gozan) ... de los siguientes derechos y oportunidades... tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país,..* las cuales se reiteran en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el hecho de que, en la prescripción jurídica habilitante para el órgano legislativo competente, no se dispongan reglas específicas que limiten la facultad normativa concerniente a la expresión *calidades establecidas en la ley*, no lleva a sostener que dicho órgano pueda realizar una regulación abusiva, arbitraria, caprichosa o excesiva.

En efecto, el legislador secundario no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal, de ahí que debe evitar que se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal, o bien, las normas jurídicas que son Ley Suprema de toda la Unión (Constitución Federal, leyes del Congreso de la

Unión que emanen de ella y todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma).

De acuerdo con lo anterior, la atribución que se reconoce en favor del órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano no puede traducirse en el establecimiento de calidades, condiciones, requisitos o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata; en todo caso deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos, o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.

II. Bases constitucionales del sistema electoral mexicano en torno al derecho de ser votado

Conforme a lo antes expuesto, no existe un derecho político electoral absoluto o irrestricto del ciudadano a ser votado sino que requiere ser regulado a través de una ley en cuanto a los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo.

En este sentido, resulta necesario esclarecer si la Norma Fundamental Federal establece un derecho de todo ciudadano a figurar como candidato independiente o no partidista a los cargos de elección popular; al efecto, es menester analizar también si constitucionalmente está previsto o no un derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos.

En primer lugar, esta Sala Regional estima conveniente destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, segundo párrafo, fracciones I, II y III, así como 116, fracción IV, incisos a), b), e), g), h), i), j) k) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las bases constitucionales más importantes es el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, por lo que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias y a efecto de regular las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones para ejercer el derecho político electoral de ser votado, deben ser especialmente escrupulosos en fortalecer y preservar el correspondiente sistema de partidos políticos, atendiendo a las peculiaridades del desarrollo político y cultural en la región, propiciando condiciones de carácter plural y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, con la salvedad de las elecciones en los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus respectivas normas, procedimientos y prácticas tradicionales, como son sus usos y costumbres, respecto de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno o sus representantes en los ayuntamientos, en cuyo caso, además, no se reconoce el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por disposición expresa de la Constitución Federal, las respectivas leyes federales o locales deben contemplar necesariamente la participación de los partidos políticos en las correspondientes

elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal y su derecho a postular candidatos en tales procesos electorales, en el entendido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y sólo los partidos políticos nacionales pueden hacerlo en las elecciones federales.

En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, con funciones específicas de gran importancia para el proceso democrático, y tienen un conjunto de derechos o prerrogativas de rango constitucional, con el objeto de lograr su fortalecimiento, por considerarlos protagonistas indispensables para el avance y desarrollo de los procesos democráticos representativos, instituidos para la integración de los órganos de gobierno, elegidos mediante el voto popular.

Así, la calidad de entes de interés público, implica sustraerlos de la generalidad de las organizaciones privadas, y colocarlos en un lugar preponderante, pues éstos no forman parte de la administración pública federal, estatal o municipal, que por su naturaleza realizan una función pública de trascendencia entre el Estado y la sociedad, tales como: I) Promover la participación en la vida democrática; II) Contribuir a la integración de la representación nacional, y III) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de cumplir con estos objetivos, el Constituyente Permanente les dotó de financiamiento público, mismo que se encuentra a reglas concretas, ello en virtud del interés que tiene la sociedad en conocer el uso y destino de los recursos que le son asignados para el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación social, entre otros, radio y televisión, a fin de hacer posible una participación equitativa en la contienda electoral, y lograr una permanente comunicación con la ciudadanía, particularmente, por cuanto hace a su programa de acción, declaración de principios, ideología política, plan de gobierno, tendentes a promover la vida democrática del país, así como para formar conciencia en los problemas sociales y su posible solución.

De ahí que, en el artículo 41, párrafo segundo fracciones II, III y IV), de la Constitución Federal se hayan establecido principios y reglas específicas para su constitución, registro y funcionamiento.

III. Inexistencia de disposiciones constitucionales relativas a las candidaturas independientes.

Es preciso señalar que ninguna disposición constitucional ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables establecen, en modo alguno, que las leyes federales deban contemplar necesariamente la participación de candidatos independientes o no partidistas en las elecciones federales.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no consigna norma alguna en la que se fije con precisión los alcances, forma de ejercicio, requisitos y condiciones necesarias para hacer factible y adecuada la existencia de candidaturas independientes, esto es, que hagan viable la postulación de candidatos fuera de un partido político.

De ahí que no resulte jurídicamente admisible interpretar el artículo 35, fracción II, constitucional en el sentido de que supuestamente contempla el derecho constitucional o fundamental de los ciudadanos a ser candidatos independientes y, por tanto, que el legislador ordinario necesariamente debe contemplarlas al regular las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer el derecho político electoral a ser votados.

Por tanto, se reitera que si los ciudadanos pretendieran hacer uso de su derecho a ser votado, con la sola manifestación de voluntad de aspirar a un cargo público, sin la exigencia de otros requisitos de operatividad que sirvieran de garantía frente al electorado, la presencia de candidatos independientes en esas circunstancias, se podría traducir en una situación inicua respecto de los partidos políticos, al exigirse a éstos muchos más requisitos que la postulación de un ciudadano sin estar sujeta ésta a regulación alguna.

Además de lo anterior, existiría la posibilidad de llegar a la falta de operatividad del proceso electoral, pues con la participación de candidatos independientes sin sustento

normativo alguno, no podrían tener efectividad los mecanismos previstos en la ley para lograr la integración de los órganos públicos, como son los actos preparatorios de la jornada electoral, en cuanto a la integración de los órganos electorales, reglas sobre el financiamiento público y topes para el gasto de campaña, formación de la papelería electoral, así como los desarrollados durante los comicios sobre la vigilancia, recepción y cómputo del voto, al igual que la falta de normas de fiscalización y control, el acceso a los medios de comunicación, etcétera.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala concluye que debe desestimarse el agravio esgrimido por los actores, en tanto que no puede considerarse que la disposición federal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos y, por tanto, no se prevean legalmente las candidaturas independientes o no partidistas, por sí mismas, impliquen una vulneración de las normas y principios del derecho constitucional, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se reconoce un derecho fundamental de todo ciudadano a ser candidato independiente.

Por otra parte, es menester referirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, con el objeto de esclarecer si los mismos establecen o no un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano a figurar como candidato independiente, o bien, si el alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las

funciones públicas, previstos en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son susceptibles de ser delimitados legalmente.

Al respecto, es oportuno transcribir y resaltar las partes relevantes de los artículos 2, párrafos 1 y 2, 3°, 25, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[...]

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

...

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) *permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática.

[...]

De las disposiciones convencionales transcritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, al igual de lo que se desprende del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, en la referida normativa internacional, que es derecho positivo en México, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que el ejercicio de ese derecho se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En efecto, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática. Aunque estas

limitaciones para la labor legislativa en la materia en cuestión pueden ser genéricas, lo cierto es que sólo lo es en apariencia, porque ellas deben derivar de los principios y bases que fundan al Estado democrático mexicano.

En el caso, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que en el artículo 23 párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establezca que la facultad legislativa para reglamentar el ejercicio, entre otros, de ese derecho, exclusivamente puede hacerse por ciertas razones (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal), porque una posición en la que se sostenga que solamente puede reglamentarse el ejercicio de ese derecho por esas razones, haría disfuncional el régimen representativo mexicano y sería resultado de una interpretación asistemática de las

disposiciones jurídicas atinentes, puesto que en la propia Convención (artículo 32, párrafo 2) se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Una vez que se ha analizado el alcance jurídico de la prerrogativa del ciudadano para ser votado a un cargo de elección popular o nombrado para desempeñar un empleo o comisión públicos, así como su regulación en los instrumentos de derecho internacional público atinentes y que están vigentes en México, es dable subrayar el carácter fundamental del derecho político electoral del ciudadano a ser votado, lo cual, formalmente, está dado por el hecho de que se prevé en normas que en el sistema jurídico mexicano se reputan como Ley Suprema de toda la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal y, materialmente, deriva del contenido de ese derecho político que, a su vez, articula o informa el carácter republicano, representativo y democrático del Estado Federal mexicano.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, no tiene carácter absoluto sino que se trata de

un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, por lo que debe desestimarse el agravio esgrimido por los actores.

Solicitud de inaplicación de una norma electoral.

Los enjuiciantes aducen que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es contrario a la Constitución Federal, pues el artículo 41 de la Ley Suprema de la Federación no establece la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, por lo cual solicitan la inaplicación de la controvertida norma de la ley secundaria.

Para sustentar su pretensión, los enjuiciantes aducen que la restricción establecida en el mencionado precepto legal no tiene sustento constitucional, pues el citado artículo 41 de la Constitución Federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular; por tanto, dado que la soberanía popular es el sustento del derecho a ser votado, ante la inexistencia de una norma constitucional que prevea el derecho exclusivo de los partidos políticos de postular candidatos, es conforme a Derecho concluir que acceder a la candidatura para ocupar los cargos públicos de elección popular por medio de los institutos políticos es un derecho no un deber jurídico.

A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio bajo estudio es **inoperante y por tanto ineficaz**, por las razones que se exponen a continuación.

En sesión de ocho de julio de dos mil ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como Verde Ecologista de México; tales acciones tuvieron como finalidad impugnar diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedido por decreto legislativo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho.

Con motivo de la resolución de los citados medios de control abstracto de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el concepto de invalidez que se hizo valer respecto del artículo 218, párrafo 1, del citado código federal electoral, conforme al cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto fue emitida la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 53/2009, visible a foja mil trescientas cincuenta y cuatro, del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a julio de dos mil nueve. El rubro de la tesis en cita es el siguiente: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO**

218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, en el párrafo primero del artículo 41 del Ordenamiento Supremo de la Federación, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, así como por los de los Estados, en cada ámbito de competencia y, en términos del párrafo segundo, la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se precisan en ese numeral de la Constitución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo constitucional, no asiste la razón a los impugnantes, al aducir que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es contrario al derecho humano de ser votado, dado que si bien en el artículo 41 de la Constitución Federal no se establece expresamente el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a los cargos de elección popular, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la misma Constitución Federal, respecto de las entidades federativas, en el citado artículo 41 se establecen las bases para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, con la finalidad la renovar a los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Para la celebración de las elecciones populares, se destaca la participación ineludible de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos que son.

Así, se puede advertir la conformidad del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Constitución Federal, a partir del análisis cuidadoso del citado artículo 41 y otras disposiciones de la Ley Suprema; en efecto, tanto en la Norma Fundamental como en la ley sustantiva de la materia se prevén, de manera sistemática los siguientes temas o aspectos:

1. Se reglamentan los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, así como la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos.
2. Que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión, dividido éste en dos Cámaras una correspondiente a Diputados y la otra a Senadores; la primera de ellas, se renueva cada tres años.
4. Que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir a la Cámara de Diputados.
5. Que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

6. Que la declaración de principios de los partidos políticos nacionales contendrá, por lo menos y entre otros aspectos, la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Asimismo, establece que:

a) En sus estatutos, establecerán, entre otras disposiciones, las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

b) Los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal y en el propio código federal electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales.

c) Están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

d) Son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

e) Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

f) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en el código federal electoral.

g) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

7. Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el código de la materia otorgan a los partidos políticos en la materia.

8. Que dicho Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, en el plazo que se prevé en el código y que está de acuerdo con la normativa partidaria; los mensajes de precampaña de los partidos políticos como los de campaña serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto, y los partidos políticos decidirán libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan; cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de

campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo en el caso de renovación de las cámaras del Congreso de la Unión y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en que se sujeta a los porcentajes mínimos previstos en el código de la materia; en ningún caso, el Instituto Federal Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención a las reglas establecidas en el código y los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

9. Asimismo, se establece un régimen de financiamiento para los partidos políticos nacionales, con reglas precisas en materia de prohibiciones, actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades ordinarias, fiscalización; presentación de los informes de los partidos políticos nacionales, tales como:

a) Régimen fiscal para los partidos políticos nacionales, y

b) Franquicias postales y telegráficas para los partidos políticos nacionales.

10. Las reglas que deben imperar en materia de coaliciones entre partidos políticos nacionales.

11. Los Consejos General, locales y distritales se integran con representantes de los partidos políticos nacionales, así como en las comisiones del Consejo General podrán

participar, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos.

12. Los Consejos Distritales tienen atribuciones, entre otras, para registrar las candidaturas a Diputados Federales por Mayoría Relativa, que presenten los partidos políticos nacionales.

13. Las comisiones de vigilancia del padrón electoral y las listas nominales de electores se integran, entre otros, por un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos políticos nacionales.

14. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales en los partidos políticos nacionales están sujetos a un procedimiento de acuerdo con las reglas previstas legalmente y la normativa partidaria: los plazos, prohibiciones, acceso a radio y televisión, órganos responsables de la organización de los procesos de selección de candidatos y las precampañas; medios de impugnación intrapartidarios; negativa y cancelación del registro ante las instancias partidarias; topes de gastos de precampaña; informes de ingresos y gastos, y sanciones por incumplimiento, cancelación del registro o pérdida de la candidatura por el rebase de topes de gastos de campaña ante la autoridad electoral federal.

15. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales, la presentación y obtención del registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de las campañas

políticas por los partidos políticos nacionales; los plazos y los órganos competentes para el registro de las candidaturas; la información que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas; la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos y coaliciones que las postulen, así como las cancelaciones, y la sustitución de los candidatos.

16. Las reglas para la realización de las campañas electorales por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados; los gastos y topes de campaña; reglas a que se sujetan las reuniones públicas y marchas realizadas por los partidos políticos y los candidatos; el uso de los locales cerrados de propiedad pública; la propaganda y mensajes (inclusive, impresa o por medios gráficos, a través de grabaciones que se realicen en la vía pública y, en general, por cualquier medio) de los partidos políticos nacionales o coaliciones en el curso de las precampañas y las campañas, su colocación; su duración, y derecho de réplica.

17. Los representantes de los partidos políticos nacionales de carácter general y ante las mesas directivas de casilla y sus derechos, trámite de registro, y características de los nombramientos;

18. Las medidas de certeza para la boleta electoral, como es su contenido, en el cual destaca el emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participarán con candidatos propios o en coalición en la elección de que se trate.

19. Las reglas para la realización de los escrutinios y cómputos en las mesas directivas de casilla, el cual es en función del número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, la nulidad de los votos, y el levantamiento de las actas de escrutinio y cómputo.

20. Las reglas para el cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por Mayoría Relativa.

21. Las prohibiciones a los partidos políticos nacionales y sus candidatos para la realización de campañas electorales en el extranjero.

22. Las faltas electorales y su sanción, así como los procedimientos sancionadores ordinario, especial y en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, para los partidos políticos nacionales, los aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos nacionales, según corresponda.

A partir de los elementos expuestos se reitera que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lejos de contrariarla, tiene contenido normativo que es conforme con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto se debe precisar, en primer término y de manera destacada, que en este último artículo 41 no se prohíbe la existencia de la institución jurídica del candidato ciudadano, candidato independiente o candidato sin partido político.

De lo anterior se colige que, los partidos políticos nacionales se encuentran sujetos a diversos derechos y obligaciones que dan certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales federales, de forma tal que no es posible jurídicamente modificarlo, a través de una decisión administrativa o jurisdiccional, como lo suponen los enjuiciantes, porque de ser así se vulneraría el principio de legalidad.

En ese sentido, es dable sostener que las medidas anteriormente referidas, resultan proporcionales y necesarias para dar eficacia al proceso electoral federal, a fin de permitir la realización de elecciones, periódicas y auténticas, mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, se debe considerar que el sistema de postulación de candidatos a través de los partidos políticos, es precisamente lo que conlleva a consolidar los principios de certeza, legalidad y equidad en materia electoral, por lo siguiente:

Las partes activas en el proceso electoral, tales como ciudadanos, candidatos, autoridad administrativa, entre otras, conocen con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación y el proceso electoral, y por lo tanto, provoca certidumbre en su actuar. Esto es, a través del principio de certeza, todos los sujetos contendientes están en situación de prever cuáles son las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en

que su comportamiento deba ser juzgado conforme a derecho.

Al respecto, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos, y confiables, de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

Es importante señalar que la propia Constitución señala en artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y, que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior también abona al fortalecimiento del principio de legalidad en la materia electoral, en razón de que dicho principio implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa electoral o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma, en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos impugnados.

Por lo que esta Sala Regional considera que no es viable constitucionalmente modificar las reglas, permitiendo la participación de candidatos independientes, una vez iniciado el proceso electoral.

Conforme a lo anterior esta Sala tiene la firme convicción, de que el sistema y estructura legal de la postulación de

candidatos a través de los partidos políticos fortalece los principios rectores de la materia electoral.

Además como quedó establecido con anterioridad, el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es contrario a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto no será inaplicable como lo solicitan los actores al caso bajo estudio.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 11/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, de rubro y texto siguientes:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no*

partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Ahora, en relación con el agravio consistente en que el Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, no tomó en cuenta al emitir el acuerdo impugnado, las tesis aisladas LXVI/2011 identificada con el número de registro 160584 y P.LXVIII/2011 con número de registro 160526, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas con anterioridad a la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio dos mil once, su agravio, a la postre, resulta **inoperante y por tanto ineficaz**, toda vez que el impetrante no precisa el por qué debían haber sido consideradas las citadas tesis por la autoridad responsable, aunado al hecho que la determinación cuestionada se sustentó en otras razones jurídicas que el actor no controvierte, además de que, como se ha mostrado, el acuerdo impugnado está apegado a derecho.

Finalmente, los actores alegan que el acto impugnado emitido por el Consejo Distrital responsable, viola en su perjuicio el derecho al trabajo previsto en el párrafo primero del artículo 5 Constitucional, ya que al restringir su derecho los deja en imposibilidad de ser votados y en consecuencia, acceder a un cargo de elección popular; además, señalan que es contrario a lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Norma Rectora, que prohíbe que

cualquier persona física o moral tenga prerrogativas por encima del resto de los gobernados; lo anterior es así, toda vez que sólo los partidos políticos gozan del privilegio de postular los ciudadanos a puestos de elección popular, lo que consideran un fuero especial, contraviniendo el derecho de igualdad.

Resulta **inválido** lo aseverado por los actores, en relación a que el acto impugnado viola en su perjuicio el derecho al trabajo, al dejarlos en imposibilidad de ser votados y acceder a un cargo de elección popular; lo anterior es así, ya que los impetrantes parten de premisas falsas, toda vez que la facultad de ejercer un cargo de elección popular, nace del derecho de ejercer el cargo público en virtud de las prerrogativas otorgadas por la Constitución, en los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de tal manera que no es una garantía individual sino un derecho ciudadano para desempeñar un cargo público.

Por lo anterior, es indiscutible que los derechos políticos son para desempeñar cargos de elección popular, y los concedió el constituyente exclusivamente a los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos idóneos que al respecto prevé la propia Constitución, por lo que no es posible considerar estos derechos en forma aislada.

En ese sentido, la restricción a la que aluden al derecho del trabajo para el ejercicio electivo nace al observar las demás disposiciones constitucionales, condicionantes a esa posible garantía que, se reitera, está sujeta a la hipótesis de los derechos políticos emanados de los diversos preceptos de nuestra Ley Fundamental ya citados.

En cuanto a que se vulnera el artículo 13 de la Carta Magna, al tratar como un fuero especial el acceder a un cargo de elección popular, de igual manera merece el calificativo de **inválido**.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ ha establecido que no obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación.

En ese sentido, el acto del que se duelen los actores no constituye un fuero especial, pues emana de una ley que no tiene el carácter de privativo, ya que parte de una disposición legal de aplicación general, abstracta, impersonal y permanente para todos los individuos que se ubiquen en los supuestos que comprende, relacionados con la aplicación del sistema de electoral, por lo que tampoco determina la existencia de un supuesto especial distinto a los ordinarios instaurados por ley.

De ahí que, el derecho humano de igualdad establecido en el artículo 13 constitucional estriba en que se aplique la ley a todos los casos que se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis normativa, sin distinción de personas, lo cual no tiene el alcance de que se otorgue a

⁵ IUS 197675, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre 1997, página 204.

todos los que lo soliciten, el mismo beneficio que indebidamente se le haya dado a alguien, si no procede de conformidad con la ley, aun cuando su situación sea la misma.

En ese orden de ideas, contrario a lo aseverado por los ciudadanos, no existe un fuero especial que de un trato privilegiado a los partidos pues, estos desempeñan un mandato constitucional, consagrado en el numeral 41 de la Ley Fundamental, y los cuales se encuentran conformados por ciudadanos, con igualdad de derechos para crearlos, formar parte de ellos y afiliarse a los mismos, además de, en un momento dado, impugnar sus determinaciones, como podría ser el caso de postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, al ser los entes políticos y las normas que los regulan –tanto a nivel constitucional como su configuración legal–, los que posibilitan el acceso a través de ellos a un cargo de elección popular, y tener las regulaciones y condicionantes características de ser abstractos, impersonales y generales, sin distinción alguna, la alegación de que se constituye una especie de fuero especial es inválida, sirviendo de argumento lo razonado al analizar el artículo 1º Norma Suprema, analizado ya en este proyecto.

Así, al haber resultado inválidos e ineficaces los motivos de inconformidad hechos valer por los enjuiciantes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22,

25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se dictan los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-2205/2012, al diverso SG-JDC-2204/2012. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo A06/SIN/CD08/29-03-12, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en Sinaloa.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con voto con reserva del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

**VOTO CON RESERVA QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JACINTO SILVA RODRÍGUEZ, EN
RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE SG-JDC-2204/2012 Y SU ACUMULADO.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 193 segundo párrafo y 199 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito voto con reserva, por no coincidir con la forma en que ha sido aprobada la presente resolución, por las siguientes consideraciones.

El sistema jurídico mexicano ciñe a los órganos jurisdiccionales a la elaboración de resoluciones con

requisitos comunes, tal como lo prevén el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222, y el numeral 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que, como criterio orientador, a la letra dice:

“Artículo 16. En la formulación de los proyectos se atenderán, en lo conducente, los lineamientos siguientes:

I. En el primer resultando se enumerarán las autoridades o partes demandadas y los actos impugnados. En caso de normas generales, se mencionarán el precepto o los preceptos combatidos y, en su caso, el primer acto de aplicación;

II. En los siguientes resultandos se indicarán los antecedentes del asunto, así como su trámite ante la Suprema Corte;

III. En el primer considerando se fundamentará y motivará la competencia del Pleno;

IV. En el segundo considerando y, en su caso, en los subsiguientes, se analizarán las cuestiones previas al estudio de fondo;

V. En el tercer considerando o, en su caso, en los subsiguientes, se delimitarán los problemas jurídicos materia de análisis;

VI. En el considerando cuarto o, en su caso, en los subsiguientes, se realizará el estudio que técnicamente corresponda;

VII. En la parte final del último considerando se fijarán las consecuencias de la resolución que se adopte y, tratándose de contradicciones de tesis en las que se resuelva la materia de la misma, la tesis jurisprudencial que debe prevalecer, y

VIII. Los puntos resolutivos se redactarán en forma concreta y directa, evitando reproducir en éstos lo expresado en la parte considerativa del proyecto.”

En este sentido, no deben confundirse los lineamientos que sobre el contenido de las resoluciones –y no del formato– prevé el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estoy convencido de que la consistencia en el formato de las resoluciones abona a la claridad y a la seguridad jurídica de nuestros fallos, de manera que, a consideración del suscrito, los términos en los que ha de colmarse la forma de la presente sentencia es sustituyendo el título del apartado “RESUMEN DE HECHOS” por “RESULTANDO”, el del apartado “ARGUMENTACIÓN JURÍDICA” por “CONSIDERANDO”, y el del apartado “PUNTOS RESOLUTIVOS” por “RESUELVE”.

Por otro lado, en relación con las citas a pie de página contenidas en esta sentencia. Una cita a pie de página se justifica en una sentencia cuando refiere a doctrina de un autor reconocido que desarrolla con mayor profundidad argumentos en ella contenidos y que refuerzan la resolución y que propiamente trascienden la índole de una resolución judicial, o que contextualiza las ideas que en la misma se plasman, siempre y cuando, en cualquier caso, se trate de conceptos, ideas o datos prescindibles, de tal manera que si se omite su lectura no se pierde nada esencial de la sentencia, y ésta no desmerece en claridad y solidez, y en esta resolución una de las citas refieren a obras de uno de los magistrados que suscriben la misma, lo que no estimo correcto, pues me parece impropio citarse a sí mismo; yo considero que una cita a pie de página en una sentencia nunca debe referir a una obra de alguno de los magistrados que la dicta, menos aún a una obra del magistrado ponente, como es el caso.

Finalmente, respecto a la cita a pie de página en que se transcriben los fundamentos constitucionales y legales de la competencia de esta Sala para conocer del presente juicio, yo considero que dicha transcripción debió hacerse en el cuerpo de la sentencia, y no a pie de página, pues la fundamentación de la competencia es esencial a toda sentencia, de ninguna manera es prescindible como cualquier nota a pie de página puede serlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, emito el presente voto con reserva, pues estoy de acuerdo con los resolutivos de la sentencia y con las consideraciones que la sustentan, pero no con algunos aspectos formales de la misma.

MAGISTRADO
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICO**: Que el presente folio 78, forma parte de la sentencia emitida en esta fecha por los Magistrados Electorales integrantes de esta Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-2204/2012 y su acumulado.- DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, diez de mayo de dos mil doce.

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS